



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

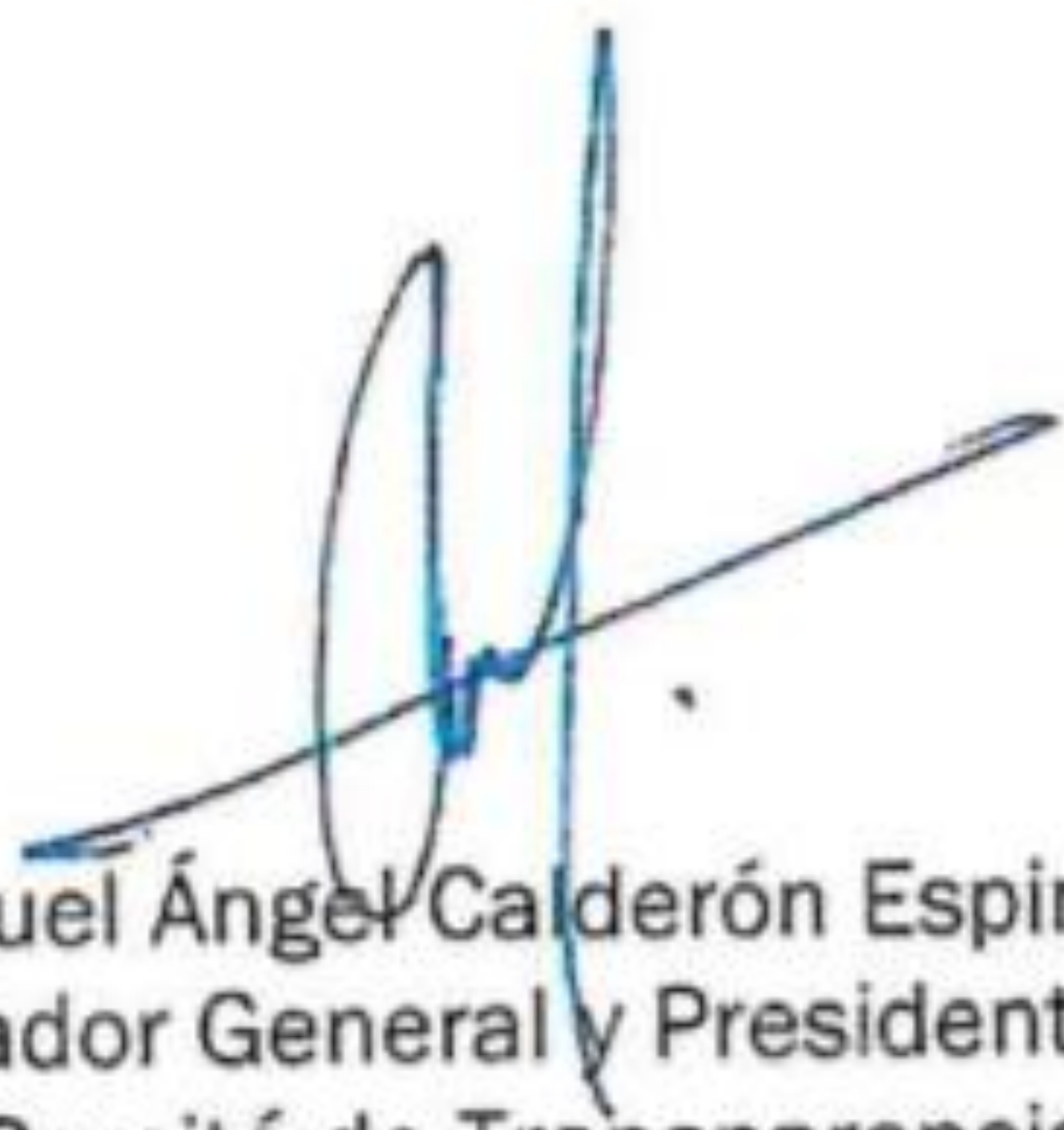
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRES DE EMPRESAS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO FOLIO DE ROBO, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRE Y PLACAS DE VEHÍCULOS, NÚMEROS TELEFÓNICOS, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

COMISION ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/105/06

QUEJOSA: QV1

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 29/06

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de agosto del año
dos mil seis. -----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente número CEDH/IV/105/06,
integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de
Derechos Humanos por la señora QV1 por
presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la legalidad y
seguridad jurídica, traducido, en la especie, a una debida procuración de
justicia, atribuidas a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público
del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, de esta
ciudad de Culiacán, Sinaloa. -----

----- **RESULTANDOS** -----

- - - **1o.** Que el día 3 de mayo de 2006, la señora QV1
presentó queja ante este organismo; reclamación que formuló en
los siguientes términos:-----

"El día 8 de enero de 2005 me robaron mi unidad marca **** , tipo ****
línea **** modelo ****, color **** , con número de serie **** , con
número de motor **** , placas de circulación **** del estado
de Sinaloa, el cual estaba estacionado debidamente por la calle Anapurna
frente a una iglesia en la colonia Solidaridad, de esta ciudad, se hizo reporte
de robo el folio es 1 y número de oficio CLN/ROBOV/72/2005D.

"El día 31 de marzo del presente año se me avisa que la unidad fue
recuperada el día 10 de enero de 2005, la cual se encuentra a disposición en
la pensión E1 de esta
ciudad, con un costo diario de \$35.00, tal cuenta asciende a una cantidad
aproximada en \$15,000.00, lo cual es algo injusto porque no se me avisó que
la unidad se había recuperado hasta un año dos meses después.

"Por ello solicitó a esta Comisión su intervención, para que la autoridad
responsable que en este caso es la Procuraduría General de Justicia, sea
quien cubra dicho pago toda vez que no se cumplió con la obligación de
avisar de la recuperación del vehículo en tiempo y forma.

"Lo que además implica una seria transgresión a mi derecho a una debida
procuración de justicia."



Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos y omisiones expuestos en dicha reclamación fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, esta Comisión inició la investigación respectiva, registrándose bajo el expediente número CEDH/IV/105/06.- - - - -

- - - **3o.** Que con oficio CEDH/VG/CUL/000654, de 16 de mayo de 2006, esta Comisión solicitó de la licenciada **SP1**
Agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de esta ciudad, el informe de ley, relacionado con los actos expresados por la señora **QV1** - - - - -

- - - **4o.** Que atendiendo a la solicitud que le fuera formulada, con oficio número 1072, de 18 de mayo de 2006, dicha servidora pública remitió la documentación solicitada, relativo a la averiguación previa **2**, expresando lo que a continuación se transcribe: -

"En atención a su oficio CEDH/VG/CUL/00654, fechado y recibido por esta representación social, el día 16 de mayo del presente año, deduciendo de la investigación iniciada por ese organismo estatal, con motivo de la queja presentada por la señora **QV1**, en contra de servidores públicos de esta representación social, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en la especie, a una debida procuración de justicia, dentro de la averiguación previa número **2**, que se inició para el esclarecimiento de los actos por los que resultara víctima del delito de robo de vehículo del que fue objeto, al respecto, encontrándome dentro del plazo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo lo siguiente:

"Con relación al cuestionamiento formulado en el inciso A) de su escrito, le comunico que con fecha 08 de enero de 2005, se recepcionó declaración a la C. **QV1**, quien interpuso denuncia y/o querrela, en contra de quien resulte responsable del delito de robo de vehículo, cometido en perjuicio de su patrimonio, expresando entre otras cosas: "...que el día de hoy, siendo aproximadamente las 00:05 horas, dejé debidamente estacionada mi unidad motriz de la marca

con placas de circulación **** del Estado de Sinaloa, por la calle Anapurna, frente a la iglesia, siendo esto en la colonia Infonavit Solidaridad de esta ciudad, para posteriormente trasladarme a mi domicilio... había dejado estacionada mi unidad percatándome que ésta ya no se encontraba, por lo que procedí a realizar el reporte de robo correspondiente al teléfono de emergencias 080...". En ese mismo acto, se le hizo saber al declarante, sobre los beneficios que en su favor contempla la Ley de Protección a Víctimas del Delito, manifestando reservarse el derecho de hacerlo valer.

"Es preciso mencionar que la denuncia de referencia, fue capturada con el folio **1**, y con fecha 10 de enero del mismo año, fue elevada a averiguación previa, asignándole el número **2**, dando al aviso correspondiente, al Director de Averiguaciones Previas y a su vez, se ordenó practicar las diligencias necesarias para lograr el debido

Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad, resolver lo que a derecho corresponda.

"Ahora bien, respecto a los incisos B), C), D), E) y F), de su escrito le expreso, que en la indagatoria que nos ocupa se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

"Se giró oficio número CLN/ROBOV/63/2005, de fecha 08 de enero del 2005, al Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual, se solicitó que personal bajo su mando, se abocaran a la investigación de los hechos.

"Con fecha 10 de enero del 2005, se recibió oficio número 0162, signado por el C. Director de Seguridad Pública Municipal, a través del cual, puso a nuestra disposición en la pensión de **E1**

, la unidad motriz de referencia, remitiendo asimismo parte informativo signado por los CC. **SP3 Y SP4**

, Oficial Primero y Agente respectivamente de dicha Dirección.

"A través de los oficio CLN/157/2005, CLN/158/2005 y CLN/159/2005, fechados el 10 del citado mes y año, se solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, la práctica de verificación de numerales, valorización de daños y valor intrínseco de la unidad motriz marca

del

Estado de Sinaloa.

"Con fecha 10 de enero del 2005, a las 10:10 horas, se dio fe ministerial por parte de la C. licenciada **SP5**, de la llamada que realizó al número telefónico ****, con la finalidad de informar a la C.

QV1, que el vehículo de su propiedad el cual es de la marca ****, tipo **** línea ****, modelo ****, color ****, con número de serie ****, con número de motor ****, con placas de circulación **** del estado de Sinaloa, fue recuperado por elementos preventivos de Policía Municipal y puesto a disposición de esta agencia y al marcar el número señalado éste se escucha que timbra pero el mismo no es contestado, por lo que procede a llamar dos veces más y al parecer dicho domicilio se encuentra solo ya que el teléfono timbró y no fue contestado, lo que asentó en vía de fe ministerial.

"Con fecha 11 de enero de 2005, se recibieron y agregaron a la averiguación previa, oficios 3163/2005, 3164/2005 y 3165/2005, remitidos por los CC.

SP6 Y SP7

, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, y mediante el cual emiten su autorizado dictamen respecto al valor intrínseco, valorización de daños y verificación de numerales de la citada unidad.

"El día 02 de marzo del año 2005, se agregó a la indagatoria el oficio 03039, signado por el Director de Policía Ministerial del Estado, adjuntando al mismo parte informativo foliado con el citado número y fecha, rendido por los CC.

SP8 Y SP9

, integrantes del Grupo Orión IV, adscritos a la sección de robo de vehículos de la Coordinación de Investigación de Delitos de dicha corporación policial, mediante el cual informan de los resultados obtenidos en las investigaciones realizadas.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

"Con fecha 15 de octubre del 2005, se practicó por personal de esta representación social, diligencia de fe, inspección y descripción ministerial sobre la unidad motriz marca ****

, placas de circulación **** del Estado de Sinaloa.

"Con fecha 30 de marzo del año en curso, compareció voluntariamente ante esta agencia social la señora QV1, quien acreditó la legítima propiedad de la unidad motriz aludida en párrafos anteriores, solicitando su devolución y entrega material.

"Mediante oficio número 6026/06/ROBOV, de fecha 31 de marzo del año 2006, se hizo entrega material del vehículo marca ****

, placas de circulación **** del Estado de Sinaloa, a la señora QV1

"Con fecha 11 de abril del 2006, se propuso la reserva de la averiguación previa al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro mediante oficio número 6750, asimismo se giró el oficio 6751 al C. Director de Policía Ministerial del Estado, para que prosiga con las investigaciones correspondientes.

"Por último, para efecto de dar cumplimiento a su petición, le remito copia fotostática debidamente certificada de las diligencias que integran la averiguación previa número 2, y debido al estado que guarda, le solicito que la información y documentación enviada, deberá manejarla con la más absoluta reserva, de conformidad con lo establecido por los artículos 5º y 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos."

- - - 5o. De las actuaciones que componen la averiguación previa 2, se destacan las siguientes:-----

- - - 5.1. El día 8 de enero de 2005, comparece voluntariamente ante la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán, la señora QV1 que, en lo que interesa, dice:-----

"...Que comparece ante esta representación social con la finalidad de interponer formal DENUNCIA Y/O QUERRELLA en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE por la comisión de los delitos de ROBO DE VEHICULO, en perjuicio del PATRIMONIO ECONOMICO de QV1, para lo cual hago la siguiente narración de hechos: ocurridos el día de hoy 08 de enero del año en curso, cuando serían aproximadamente las 00:05 horas, la de la voz dejé debidamente estacionada mi unidad marca ****

número de motor ****, placas de circulación **** del estado de Sinaloa, el cual como característica particular sus respectivos intermitentes traseros y delanteros se encuentran en mal estado, por la calle **** frente a **** siendo esto en la colonia **** de esta ciudad, con sus correspondientes seguros en sus cuatro puertas, sin ningún otro sistema de seguridad, para posteriormente trasladarme a mi domicilio señalado con anterioridad en mis generales y al salir del mismo cuando serían



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Visitenos en : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: sincedh@prodigy.net.mx

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

aproximadamente las 09:00 horas, me dirigí hacia el lugar en donde había dejado estacionada mi unidad percatándome que ésta ya no se encontraba por lo que opté en buscarla por los alrededores de ese lugar y al no lograr dar con el paradero de la misma y al no existir persona alguna que me proporcionara información al respecto procedí a realizar el reporte de robo correspondiente al teléfono de emergencias 080 de Policía Municipal, lugar donde me asignaron el folio número 1, por lo que solicito se realicen las investigaciones correspondientes tendientes al esclarecimiento de los presentes hechos y se actúe conforme a derecho corresponda en contra de quien o quienes resulten responsables, exhibiendo en este acto las llaves del encendido de mi unidad de las cuales la suscrita representante social da fe, inspección y descripción ministerial de tener a la vista de una llave de color cromado con la leyenda ****, con signos de desgaste, la cual le es regresada a la compareciente para su debido resguardo, siendo todo lo que se da fe, acto continuo la suscrita procede hacerle saber al compareciente los derechos que le confiere en sus artículos 9 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa; artículos 4 al 12 de la Ley de Protección a Víctimas para el Estado de Sinaloa, para constancia se transcribe el artículo 4º el cual a la letra dice: LA PROTECCION QUE PODRAN RECIBIR LAS VICTIMAS DE ALGUN DELITO, SON: FRACCION I.- ASESORIA JURIDICA GRATUITA; FRACCION II.- ATENCION MEDIDA Y PSICOLOGICA DE URGENCIA, CUANDO LA SITUACION LO EXIJA; FRACCION III.- ATENCION MEDIA O PSICOLOGICA, QUE POR SU SITUACION ECONOMICA Y CARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, NO PUDIEREN OBTENER DIRECTAMENTE; FRACCION IV.- APOYOS MATERIALES, EN LOS CASOS QUE PROCEDA; FRACCION V.- PROTECCION FISICA O DE SEGURIDAD, EN LOS CASOS QUE SE REQUIERA; Y FRACCION VI.- APOYO PARA LA OBTENCION DE EMPLEO, EN CASO NECESARIO, y una vez que los ha escuchado MANIFIESTA: que en este acto me doy por notificada de los derechos que la ley me concede, en este acto me reservo el derecho de hacerlos valer, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia a las 10:56 horas en el mismo lugar y fecha en que se actúa.- "

- - - **5.2.** En esa misma fecha, la licenciada **SP10**, Auxiliar de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán, solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado comisionara agentes investigadores ministeriales, a fin de que se abocaran a la investigación de los hechos referidos, así como remitieran el parte policial con las pruebas obtenidas y la investigación realizada.-----

- - - **5.3.** Con oficio 530/05/ROBOV, fechado el día 10 de enero de 2005, la licenciada **SP11**, Agente Titular del Ministerio Público del fuero común, Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, comunicó al licenciado **SP12**, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el inicio de la averiguación previa **2**.-----

- - - **5.4.** El 10 de enero de 2005, se acordó el inicio de dicha averiguación previa, debiendo practicarse todas y cuantas diligencias fueran necesarias, tendentes a lograr el total esclarecimiento de los presentes hechos.-----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - **5.5.** En esa misma fecha, se recibe y agrega a la presente averiguación previa penal el oficio número 0162, suscrito por el C. **SP13**

Director de Policía Municipal de esta ciudad, adjuntando al mismo el parte informativo signado por los CC.

SP3 Y SP4

, Agentes de Policía Municipal, adscritos a la Tercera Compañía, por medio del cual informaron sobre la recuperación aseguramiento de la unidad motriz.-----

- - - **5.5.1.** Oficio 0162, firmado por el C.

SP13

Director de Seguridad Pública Municipal, en el que informa a la Agente del Ministerio Público del fuero común, Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, lo siguiente:-----

"Con la finalidad de que se realicen las investigaciones y diligencias correspondientes, me permito poner a su disposición en los patios de la pensión de **E1**, ubicada en

**** del estado de Sinaloa, ya que dicho automotor cuenta con reporte de robo cuando se encontraba estacionado por la calle **** frente al **** del fraccionamiento ****, el día 08 del mes y año en curso, de esta ciudad, mismo que fue asegurado por elementos de esta Dirección a mi cargo, por la avenida **** a un costado del del fraccionamiento ****, apareciendo como propietaria **QV1**

"Adjunto al presente remito a usted, original del parte informativo del día 09 de los corrientes, rendido al suscrito por el Oficial Primero **SP3** y Agente **SP4**, así como inventario original número , practicado al vehículo de referencia."

- - - **5.5.2.** Parte informativo, de 9 de enero de 2005, firmado por elementos de la Tercera Compañía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que dice:-----

"Nos permitimos informar a usted, que siendo aproximadamente las 08:50 horas del día 09 de enero de 2005, encontrándonos en nuestro recorrido de vigilancia los suscritos ofl. 1ro. , **SP3** y agente **SP4** sector No. 9.

"Cuando al ir circulando por Av. **** del fraccionamiento **** pudimos observar que se encontraba estacionado y abandonado un vehículo de la marca ****, tipo ****, color ****, modelo **** con placas de circulación No. **** del estado de Sinaloa, de inmediato procedimos a dar aviso al radio operador en turno quien manifiesta que dicho vehículo cuenta con reporte de robo estacionado en calle en la colonia **** el día 08 de los corrientes del año en curso a las 00:05 horas el cual es propiedad de **QV1** con domicilio en calle **** del fraccionamiento

, siendo remolcado por la grúa de esta Dirección a la pensión de **E1** la cual se ubica por la



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx E-MAIL: sincdh@prodigy.net.mx

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

7

No. _____ sur de la colonia _____,
lugar donde quedó a su entera disposición.”

- - - **5.6.** Con oficios CLN/157/2005, CLN/158/2005 y CLN/159/2005, fechados el 10 de enero de 2005, la licenciada **SP5**

, Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, solicitó del C. Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales comisionara personal bajo su mando a fin de que procedieran a la verificación de numerales de la unidad; designara peritos oficiales adscritos a esa Dirección, para que procedieran a valorizar los daños materiales recientes, costo de mano de obra y en caso de ser pérdida total, determinar el valor intrínseco, así como realizaran dictamen pericial de identificación, valor intrínseco, valorización de daños e impriman calcas y placas fotográficas y, de ser necesario, practicasen prueba químico metalográfica de dicha unidad motriz. - - - - -

- - - **5.7.** Con fecha 10 de enero de 2005, dicha servidora pública dio fe de realizar llamada telefónica al número ********, para informar a la señora

QV1 que su vehículo había sido recuperado, a fin

de que realizara los trámites correspondientes, pero el mismo no fue contestado, por lo que la representante social procedió a llamar dos veces más y, al parecer, dicho domicilio se encontraba solo, ya que no fue contestado el teléfono, lo que se asentó en vía de fe ministerial. - - - - -

- - - **5.8.** El 11 siguiente, con número de folios 3163/2005, 3164/2005 y 3165/2005, los CC. **SP6 Y SP7**

, peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, informaron sobre el valor intrínseco, la valorización de daños y la verificación de numerales de la unidad motriz. - - - - -

- - - **5.9.** Con fecha 2 de marzo de 2005, los CC.

SP8 Y SP9

, Integrantes del Grupo Orión IV, adscritos a la Sección de Robo de Vehículos de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, rindieron el informe policial. - - - - -

- - - **5.10.** El 15 de octubre de 2005, el licenciado **SP2**

, Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común, Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán, da fe, inspección y descripción ministerial de tener ante la vista la unidad motriz, la cual se encuentra en mal estado de uso. - - - - -

- - - **5.11.** El 30 de marzo de 2006, comparece la señora **QV1**, a fin de acreditar la propiedad de su vehículo, en la cual se señala lo siguiente: - - - - -



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

"...que comparezco con la finalidad de acreditar la legítima propiedad que me corresponde sobre la unidad motriz marca ****, tipo ****, modelo ****, color ****, serie número ****, motor número **** cuatro puertas, transmisión estándar, con placas de circulación número **** del Estado de Sinaloa y para tal efecto exhibo el original y dejo agregadas copias fotostáticas simples de la factura número ****, expedida en fecha 10 de diciembre de 1984, a favor del C.

C1

, por la negociación denominada "

E2

en la cual aparecen en el reverso varios endosos, siendo el último el realizado en mi favor, de parte del C.

C2

documento que ampara las características de la unidad motriz de referencia, la cual se encuentra a disposición de esta representación social depositada en la pensión

E1

de esta ciudad, por lo que solicito la devolución del referido vehículo una vez que se hayan practicado cuantas diligencias sean necesario tener a la vista el mismo y que no haya inconveniente alguno por parte de esta fiscalía, siendo todo lo que deseo manifestar: ACTO CONTINUO se procede a cotejar los documentos originales con sus copias fotostáticas simples, dando fe ministerial que estas últimas concuerdan fielmente con su original, por lo que en este acto se le regresa al compareciente se da a conocer al compareciente los beneficios que a las víctimas u ofendidos otorga la Ley de Protección a Víctimas de Delitos en su artículo 4º, el cual a la letra DICE: la protección que podrán recibir las víctimas de algún delito son: I.- Asesoría jurídica gratuita, II.- Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija; III.- Atención médica o psicológica que, por su situación económica y carencia de los servicios de seguridad social, no pudieren obtener directamente; IV.- Apoyos materiales, en los casos que proceda; V.- Protección física o de seguridad, en los casos que se requiera; y VI.- Apoyo para la obtención de empleo, en caso necesario y una vez que son de su conocimiento y en el uso de la voz que nuevamente se le concede MANIFIESTA: que es mi deseo NO acogerme a los beneficios que dicha ley otorga dándose por terminada la presente diligencia..."

- - - 5.12. El 31 de marzo de 2006, la licenciada SP1

, Agente Titular del Ministerio Público del fuero común, Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, acordó efectuar la devolución y entrega material de la unidad motriz de referencia a la señora QV1

, girando oficio 6026/06/ROBOV al C. Director de Seguridad Pública Municipal, a fin de que ordenara a personal bajo su mando entregara dicha unidad.-----

- - - 5.13. El 11 de abril de 2006, dicha servidora pública propone reservar el expediente por falta de datos, remitiendo las constancias originales de esta indagatoria al Subprocurador Regional Zona Centro, para que conforme a sus atribuciones confirme o revoque sobre esta consulta de reserva.-----

- - - 6o. Con oficio CEDH/VG/CUL/000738, de 6 de junio de 2006, esta Comisión solicitó del comandante SP13, Director de Seguridad Pública Municipal, rindiera un informe detallado con relación a los hechos, así como acompañara copia certificada de la documentación que lo sustentara.-----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - **7o.** Atendiendo a la solicitud formulada por este organismo, el Director de Seguridad Pública Municipal, a través del oficio 02387/05, fechado el 9 de junio de 2006, comunicó, entre otras cosas, lo siguiente: - - - - -

"Que al analizar el asunto que nos ocupa, se localizó parte informativo lacónico de fecha 09 de enero del año 2005, rendido al suscrito por el Oficial Primero **SP3** y el Agente **SP4**

adscritos a la Tercera Compañía, en donde informan sobre la recuperación de una unidad que contaba con reporte de robo de fecha 08 de enero del año próximo pasado, siendo este de la marca ****, tipo **** color ****, modelo ****, placas de circulación **** del Estado de Sinaloa, misma que fue asegurada abandonada, apareciendo como propiedad de la quejosa que nos ocupa, por lo que se optó en remolcarlo a la pensión de **E1**, ubicado en ****

**** de la colonia **** de esta ciudad, lo anterior en virtud de no contar esta corporación a mi cargo, con pensión propia para el debido resguardo y custodia, no sin antes realizarle el inventario correspondiente número 3472, para posteriormente suscribirse el parte informativo antes mencionado y remitir al Departamento Jurídico de esta Dirección, quien a su vez, en fecha 10 de enero del año 2005, puso a su entera disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Esp. en el Delito de Robo de Vehículos, mediante oficio número 0162, por ser la autoridad competente, misma que tiene la obligación de hacerles del conocimiento de las personas afectadas de los robos, ya que solamente dicha Agencia, tiene los nombres y domicilios de los quejosos que realizan los reportes de las unidades motrices.

"No sin antes, hacerle de su conocimiento que esta Dirección que presido, en fecha 12 y 23 de enero del año en curso, mediante oficios números 0153 y 0299, se le requirió al doctor **SP14** Jefe de la Unidad de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se nos permitiera remitir los vehículos recuperados por elementos de esta corporación, a la pensión que dirige, lo anterior en virtud, de ser de su competencia, recibándose contestación mediante oficio número DAP/UBA/005/06 de fecha 19 de enero del año que transcurre, donde se me comunica que de momento se encuentra imposibilitado por saturación."

- - - **8o.** Con oficio CEDH/V/CUL/001016, fechado el 8 de agosto de 2006, esta Comisión solicitó de la Agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, un informe sobre los hechos que nos ocupan. - - - - -

- - - **9o.** Atendiendo a la solicitud formulada por este organismo, la referida representante social, a través del oficio 1153, rindió el informe correspondiente, comunicando lo que a continuación se detalla: - - - - -

"Con relación al cuestionamiento formulado en los incisos A), b) Y d), de su escrito, le comunico que con fecha 10 de enero de 2005, obra en las constancias que integran la indagatoria en mención, diligencia de fe ministerial practicada por la C. licenciada **SP5**, Agente del Ministerio Público Auxiliar de esta Representación Social, mediante la cual hace constar que realizó llamada telefónica al número **** proporcionado por la señora **QV1**, al momento de interponer su denuncia



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

correspondiente por el robo de su unidad de la marca **** tipo **** línea ****, modelo ****, con placas de circulación **** del estado de Sinaloa, esto con el fin de hacerle de su conocimiento que el referido vehículo, había sido recuperado por elementos preventivos de policía municipal y puesto a nuestra disposición para efecto de que realizara los trámites correspondientes para su devolución, sin recibir respuesta alguna, realizando dicho servidor público dos llamadas más pero al parecer el domicilio se encontraba solo.

"Ahora bien, respecto al inciso C), de su escrito le expreso, que como se advierte del acuerdo recaído con fecha 10 de enero de 2005, en la indagatoria que nos ocupa, mediante oficio número 0162, signado por el Director de Policía Municipal de esta ciudad, puso a nuestra disposición depositada en la pensión de **E1** la aludida unidad motriz, que fue encontrada por elementos a su cargo, por tal motivo no se giró oficio al Jefe del Depósito de la Unidad de Bienes Asegurados de esta Procuraduría.

"Referente a la interrogante comprendida en el inciso E), le comunico que la integración de la averiguación previa en esa época, se encontraba a cargo de la licenciada **SP5**, Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a esta Representación Social.

"Relativo al cuestionamiento señalado en el inciso F), le informo que la averiguación previa en comento actualmente se encuentra reservada por falta de datos, debidamente autorizada mediante oficio número 3067, de fecha 25 de abril de 2006, signado por el Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro, hasta en tanto aparezcan nuevos elementos probatorios para continuar con su integración y poder determinar en su momento la identidad del o los probables responsables de los hechos delictuosos.

"Por último, para efecto de dar sustento al referido informe, le remito copia debidamente certificada del oficio señalado en el inciso que antecede, Cabe mencionar que las demás constancias que integran la indagatoria, fueron enviadas a ese organismo estatal en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número CEDH/V/CUL/0006344, de fecha 16 de mayo de 2006."

--- **10o.** Con oficio CEDH/V/CUL/001036, fechado el 15 de agosto de 2006, esta Comisión solicitó del Jefe de la Unidad de Bienes Asegurados, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe sobre los hechos que nos ocupan.-----

--- **11o.** Atendiendo a dicha solicitud, el referido servidor público a través del oficio número DAP/UBA/033/06, de fecha 21 de agosto de 2006, informó *no haber recibido notificación por parte de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Robo de Vehículos de esta ciudad, con relación al aseguramiento o recuperación de la unidad motriz* marca **** número de serie **** del estado de Sinaloa y tampoco fue puesta a disposición la referida unidad motriz. -----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

--- Expuesto lo anterior y ---

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y de que los mismos son atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de la misma por razones vertidas anteriormente.---

--- II. Que la materia de la resolución que nos ocupa será, precisamente, el análisis de las diligencias que se practicaron en la indagatoria penal número 2, iniciada para el esclarecimiento de los hechos delictuosos cometidos en agravio del patrimonio económico de la señora QV1, y que constituyen el ilícito de robo de vehículo, análisis que se llevará a cabo a través de la confrontación de éstas, con los textos constitucionales, locales y reglamentos que establecen las atribuciones y deberes del Ministerio Público en el cumplimiento de su función de procurar justicia, debiéndose observar si las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos fueron desahogadas en tiempo y forma, de tal manera que no se vean afectados los derechos humanos de la víctima, como es a una debida procuración de justicia, mismo que se encuentra regulado por las diversas legislaciones que imperan en nuestro país y el cual también es retomado por instrumentos internacionales, como es la Carta de las Naciones Unidas, que establece:-

“ --- Todos los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna. --- ”

--- En mérito de lo expresado y con la firme convicción de determinar si los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado realizaron su trabajo con estricto apego a derecho, es preciso resaltar los preceptos legales que a continuación se transcriben: ---

--- **A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** ---

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

- - - Los preceptos invocados regulan la obligación de las personas a acudir a los tribunales competentes para ventilar sus problemas --siendo en el caso que nos ocupa-- ante el Agente del Ministerio Público, que es competente para conocer del mismo, autoridad que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, quien con el auxilio de la policía bajo su mando, debe realizar la investigación respectiva. Así pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

----- B) De la Constitución Política del Estado.-----

"Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

"La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos."

- - - Como se puede apreciar, dicho precepto dispone que el Ministerio Público, es una institución con autonomía técnica para realizar sus funciones, sin más limitaciones formales que la de ajustar su actuación bajo los principios de legalidad, unidad de actuación, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.-----

----- C) Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.-----

"Artículo 1. El procedimiento penal tiene los siguientes períodos:

I. De la preparación de la acción penal;

"Artículo 2. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visítenos en : www.cedhsinaloa.org.mx E-mail: sincdh@prodigy.net.mx

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal deberá.

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la policía ministerial, que en todo caso estará a las ordenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;"

"Artículo 112. El Ministerio Público y la Policía Ministerial, esta solo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tenga conocimiento,

- - - D) De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.-

"Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuaciones, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

"Artículo 9o. La investigación y persecución de delitos del orden común comprende: Fracción IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados."

- - E) Del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.-

"Artículo 33. El Jefe de la Unidad de Bienes Asegurados tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público cumplan los criterios y normas legales en materia de aseguramiento de bienes, objetos y productos del delito y de aquellos bienes relacionados con su comisión o que hayan causado abandono, y proveer lo concerniente para el registro, control, clasificación, conservación, custodia, administración y destino final de éstos, en las más estrictas condiciones de legalidad, transparencia y eficacia;

"IV. Proponer, instrumentar y controlar los sistemas de administración, conservación, control, entrega y destino final de los bienes asegurados, recuperados y que causen abandono;

"VII. Proveer, indicar, registrar, controlar, vigilar, verificar, supervisar y dar seguimiento a las actividades relativas a la designación y desempeño de depositarios, interventores y administradores de bienes asegurados, recuperados y que causen abandono; así como respecto de la constitución de garantías y contratación de seguros suficientes para el caso de daños, pérdida o uso indebido de aquellos bienes y la situación jurídica y material que guarden;"

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - III. Que la reclamación formulada por la señora QV1 en su queja presentada ante esta Comisión, consistió en que el día 31 de marzo de 2006 le fue notificado, por parte del Agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Robo de Vehículo, la recuperación del vehículo de su propiedad, denunciado como robado el 8 de enero de 2005 y recuperado al día siguiente, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que fue puesto a disposición el día 10 del citado mes y año.-----

- - - Dicha unidad motriz, una vez recuperada, fue depositada en la pensión de E1, de esta ciudad de Culiacán, donde se cobraba diariamente, por concepto de pensión, la cantidad de \$35.00 (TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), monto que a la fecha en que tuvo conocimiento de su recuperación ascendía a \$13,475.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 M.N.), el cual es superior al valor intrínseco del propio vehículo, por lo que resultó imposible sacarlo, no obstante el acreditar la propiedad correspondiente.-----

- - - Con motivo de dicha queja, este organismo defensor de derechos fundamentales realizó un análisis exhaustivo sobre las actuaciones que conforman la averiguación previa 2, para efectos de determinar si con el actuar de los servidores públicos que la integraron se vulneraron derechos humanos de la señora QV1, concluyendo que efectivamente existe una verdadera conculcación de derechos fundamentales de la agraviada, en específico, al de una procuración de justicia, aseveración que se realiza, en virtud de la deficiente investigación llevada a cabo en la indagatoria de referencia, la cual, a todas luces, se refleja en las actuaciones que integran la indagatoria iniciada por el representante social especializado en el delito de robo de vehículo en esta ciudad, de la que se desprenden diversas omisiones que, en consecuencia, violenta el derecho a una debida procuración de justicia, que a la víctima le asiste, derecho, cuyo cumplimiento le es encomendado exclusivamente al Ministerio Público, pues nuestra Carta Magna y leyes reglamentarias que derivan de ella, así lo estipulan y, por lo tanto, es obligación del representante de dicha figura, así como de las personas que dependen de él, llevar a cabo las gestiones y actuaciones correspondientes para proporcionar a la ciudadanía, que así lo solicita, una debida procuración de justicia.-----

- - - Como podrá advertirse, este objetivo no fue cumplido en la indagatoria que se analiza, pues analizando el motivo de la queja presentada ante este organismo y retomando lo expresado por la señora QV1, referente a la falta de notificación por parte del agente social investigador, con relación a la imposibilidad para recuperar su vehículo, el





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

cual se encuentra depositado en la pensión E1 la
cual realiza un cobro de \$35.00 diarios.-----

--- Al respecto, es preciso destacar, en primer término, la conducta omisa llevada a cabo por los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, que participaron en la integración de la averiguación previa 2, quienes sin tomar en consideración el cobro que la pensión realizaba diariamente, una vez que la unidad motriz, marca **** línea ****, modelo ****, color ****, placas de circulación **** del estado de Sinaloa, fue recuperada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, le fue puesta a disposición al día siguiente a su recuperación, es decir, el 10 de marzo de 2005, el Ministerio Público que recibió dicho vehículo en ningún momento se preocupó por comunicar la noticia a su propietaria, como era su obligación hacerlo, a efecto de que hiciera los trámites correspondientes a la entrega del vehículo de su propiedad, dejando transcurrir --de manera injustificada-- el término de un año y veinte días para realizar tal aviso, no obstante que no se tenía duda sobre la procedencia del vehículo de referencia, ya que en el escrito de denuncia claramente se especificó por la ahora quejosa "mi unidad", refiriéndose, precisamente, al vehículo detallado precedentemente.-----

--- No obstante que para el servidor público que recibió a su disposición la unidad motriz estaba clara la procedencia del vehículo, éste no comunicó a la ofendida sobre la recuperación, a pesar de haber sido localizada el mismo día en que dio inicio la investigación correspondiente, y durante el tiempo que tuvo con él en su poder, que fue de un año y veinte días, no se realizó el aviso correspondiente, lo que genera, a la fecha en que tuvo el conocimiento respectivo, un cobro que, como podrá advertirse del dictamen emitido por peritos de la Procuraduría, asciende a la cantidad de \$13,485.00, superior al valor intrínseco del referido vehículo.-----

--- Así pues, es inaceptable la conducta omisa referida precedentemente, la cual, de manera directa, fue llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público, a cuyo cargo corrió la integración de la averiguación previa 2, pues era su obligación desahogar todas y cada una de las actuaciones requeridas por el tipo penal de robo de vehículo, así como la reparación del daño que procedía en el mismo, lo cual pasó por alto dicho servidor público, pues en ningún momento se preocupó porque se cumpliera tal reparación, realizando, mínimamente, la notificación de la recuperación del vehículo, a fin de que la agraviada llevara a cabo las gestiones pertinentes para su devolución, como se advierte de la referida indagatoria.-----

--- Si bien es cierto que nuestra legislación no prevé para notificar a los agraviados en caso de recuperación de bienes, también es cierto que el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

artículo 53, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, dice: - - - - -

"Los objetos o valores que se encuentren a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, que no hayan sido decomisados ni recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de seis meses, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública en los términos establecidos por este Código y la ley del Fondo de apoyo a la Procuración de Justicia en el Estado y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado éste, no se presenta a recoger dicho producto dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la procuración de justicia local, previas las deducciones de los gastos ocasionados."

- - - Supuesto que establece claramente que es al representante social a quien le asiste la obligación de llevar a cabo la comunicación correspondiente, cosa que ni por error hizo, ya que ni siquiera realizó el menor intento por concretar la notificación a la quejosa, sobre el bien mueble de su propiedad y si bien es cierto que de las actuaciones que componen la indagatoria de referencia, se advierte la existencia de una diligencia de fe ministerial llevada a cabo el 10 de enero de 2005, por la licenciada SP5 donde asentó haber realizado llamada telefónica al número ****, con la finalidad de informar a la señora QV1, que el vehículo de su propiedad había sido recuperado; también es cierto que, según lo asentado, dicha llamada nunca fue contestada, por lo que en ningún motivo fue concretado tal propósito, ignorando, además, cualquier otro medio que pudiera emplear para llevar acabo la notificación del mismo. - - - - -

- - - Asimismo, es evidente que con el actuar omiso de parte de los servidores públicos de referencia, se privó a la víctima de un derecho contemplado por los ordenamientos vigentes, tanto nacional, local, así como internacionalmente hablando, como es la reparación del daño a que tienen derecho las víctimas de delitos, derecho que, como podrá advertirse, se le privó a la hoy agraviada por parte del servidor público, a cuyo cargo corrió la integración de la averiguación previa, pues al no comunicarle que el vehículo de su propiedad, que había sido objeto del delito de robo, fue recuperado un día después de su reporte, sino que dicha comunicación la efectuó un año y veinte días después a esa fecha, tiempo durante el cual mantuvo de manera injustificada en su poder dicha unidad motriz, la cual debió ser devuelta inmediatamente después de haberse practicado las actuaciones correspondientes. - - - - -

- - - Sin embargo, una vez que el representante social solicitó la práctica de los dictámenes periciales necesarios y obtenidos los resultados de los mismos, dicho servidor público continuó con el vehículo en su poder, sin justificar el porqué de tal acción, pues su obligación era realizar la devolución de éste de manera inmediata a quien acreditara su propiedad, a fin de que se tuviera por resarcido el daño que el probable responsable



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

ocasionó al ahora quejoso, al privarlo del vehículo de su propiedad, derecho que por ningún motivo debió privársele, pues con ello se transgrede un derecho humano, que le asiste a todas las víctimas del delito, no sólo por ser contemplado por nuestra Carta Magna en su artículo 20, así como leyes reglamentarias que de ella emanan, sino también por ser regulado por mecanismos internacionales como es la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la cual prevé:-----

“Se entenderá por Víctima, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimientos emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidos relativas a los derechos humanos.”

- - - Con lo expresado, queda debidamente acreditado el carácter que dentro de la investigación le asistía a la ahora quejosa y emanado a tal carácter los derechos que le asisten, como es, evidentemente, el de reparación del daño, el cual le corresponde no sólo al sujeto que cometió el ilícito de robo de vehículo del que fue víctima, sino también al Agente del Ministerio Público que recibió a su disposición la unidad motriz, objeto del delito, la cual agotadas las diligencias necesarias, debió ser devuelta a su propietaria, resarciendo, de esa manera, el daño del que fue objeto, vehículo que a la fecha no ha sido recuperado por la agraviada, pues debido al amplio periodo de permanencia en la pensión de E1

, su liberación está supeditada a la liquidación de las altas amortizaciones que su estancia generó y lo cual es resultado de la conducta omisa llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público, que tenía a cargo la investigación, la licenciada SP5, así como del Jefe de la Unidad de Bienes Asegurados, a quien le correspondía la supervisión y vigilancia del mismo.-----

- - - En este mismo sentido, es preciso destacar que las omisiones e irregularidades señaladas, las cuales a todas luces son advertidas de las actuaciones que integran la indagatoria analizada, evidencian una deficiente investigación por parte del Ministerio Público, debido a que pasaron por alto los principios que rigen su actuación, como lo son el de eficiencia y profesionalismo, mismos que no obstante el ser descritos por el artículo 5o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público, fueron totalmente ignorados por dichos servidores públicos, quienes en ningún momento hicieron el mínimo intento por llevar a cabo las atribuciones que del cargo emanan, sino únicamente se concretaron inmediatamente después que le fue puesto el vehículo multirreferido a desahogar las actuaciones que, a su juicio, resultaban estrictamente necesarias, como son las solicitudes de dictámenes que el caso concreto amerita, dejando de lado el resto de



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

probanzas que indistintamente de las anteriores, resultaban también de suma importancia, como lo era la diligencia de fe ministerial del objeto puesto a su disposición, la cual se desahogó hasta el día 15 de octubre de 2005.-

- - - Al respecto, es preciso destacar también la importancia que para una averiguación previa tiene la diligencia de fe ministerial del objeto materia del delito, toda vez, que con dicha actuación se corrobora la existencia del mismo y de ello derivarían el resto de las diligencias a desahogar, las cuales se encaminarían a la obtención de la verdad histórica de los hechos, sin descuidar el concepto de reparación del daño, que es, precisamente, el motivo de la reclamación hecha por la quejosa en el expediente que ahora se resuelve.-

- - - **IV.** Por otra parte, esta Comisión procede a resaltar la obligación que en el caso concreto, no sólo compete a los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, que participaron en la integración de la averiguación previa ², sino también la intervención que en el caso compete al Jefe de la Unidad de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien corresponde la obligación de resguardar y preservar el objeto del delito, que en el caso concreto es el vehículo marca ****
placas de circulación ****, del Estado de Sinaloa.-

- - - Obligación que, como podrá advertirse, no le asiste únicamente al representante social que tiene a cargo la investigación, sino también se hace extensiva al Jefe de la Unidad de Bienes Asegurados, a quien le le asiste el deber de *"vigilar que los Agentes del Ministerio Público cumplan los criterios y normas legales en materia de aseguramiento de bienes, objetos y productos del delito y de aquellos bienes relacionados con su comisión o que hayan causado abandono y proveer lo concerniente para el registro, control, clasificación, conservación, custodia, administración y destino final de éstos, en las más estrictas condiciones de legalidad, transparencia y eficacia"*, según lo establece el artículo 33, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.-

- - - Precepto legal que asigna al jefe de dicha unidad la obligación de velar por los bienes que se encuentren afectos a las diversas indagatorias tramitadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado, incluyendo, entre éstos, a los bienes recuperados y que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, así como de los que causen abandono, velando por ellos hasta en tanto se determine el destino final de los mismos, situación que no aconteció en el evento que nos ocupa, pues tomando en consideración el lapso de tiempo que a la fecha tiene desde que fue puesto a disposición del



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Ministerio Público integrador, es evidente que el bien mueble al que nos venimos refiriendo ha causado abandono, ello, sin tomar en consideración los motivos por los que se encuentre en ese estado, situación que hace presumir a la CEDH la existencia de un total descuido y abandono, no sólo del vehículo, sino también del Jefe de la Unidad de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia respecto a sus obligaciones, pues a la fecha que se resuelve no se advierte actuación alguna que haga presumir su intervención en este asunto, a pesar de ser esa una de sus atribuciones, que podría ser considerada como la más importante, pues la función de supervisión que desempeña corresponde no sólo sobre los bienes que se encuentren resguardados en el depósito de la Procuraduría, sino de todos aquellos bienes que estén afectos a las diversas averiguaciones previas que se tramitan, independientemente del lugar donde éstos se encuentren para su resguardo; por lo que dicho servidor público, es quien de manera constante debiera supervisar tales indagatorias, con el único propósito de llevar a cabo un eficiente desempeño en el cargo que le fue conferido, lo cual, ni por error aconteció en la causa penal que se analiza.-----

--- Es evidente la irregularidad atribuida a los referidos servidores públicos de referencia, ya que en ningún momento debieron dejar que el inmueble, puesto a disposición del Ministerio Público, quedara en completo estado de abandono, pues era su obligación preservarlo y, a su vez, notificar, de manera inmediata, a la agraviada sobre la recuperación del mismo.-----

--- Sin embargo, con este razonamiento no se trata de eximir de responsabilidad a uno o al otro de los servidores públicos, pues ambos en el ejercicio de sus funciones mostraron una deficiente prestación del servicio, lo cual se refleja en la indagatoria analizada y consecuentemente afecta en su patrimonio económico a la ahora agraviada, quien por estas omisiones se vería en la necesidad de cubrir a la empresa donde fue depositada su unidad motriz, denominada

E1

, un monto que sobrepasa el valor intrínseco del vehículo de su propiedad.-----

--- Situación que resulta indignante, pues no es factible que por falta de atención al desempeño de las actividades asignadas a los servidores públicos, los particulares que solicitan justicia se vean afectados, no únicamente con el detrimento patrimonial que sufren con los delitos cometidos en su contra, sino también con las consecuencias que provocan las omisiones llevadas a cabo por los servidores públicos en quienes fue depositada, por parte del estado, la procuración de justicia, según lo previsto, no sólo por nuestra carta magna, sino también por la legislación adjetiva penal que rige en la entidad, según artículos citados precedentemente.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Como tampoco es factible que además de la afectación patrimonial que sufrió la ahora agraviada al ser víctima del delito de robo de vehículo, sobre el que a la fecha no se le ha hecho la reparación del daño correspondiente, también sufra un detrimento en su patrimonio, pues a la fecha dicho vehículo no ha sido recuperado por la agraviada debido al cobro excesivo del que está siendo objeto como consecuencia de su permanencia en la pensión de **E1**, ya que su liberación está supeditado a la liquidación de las altas amortizaciones que su estancia generó y lo cual es resultado de la conducta omisa llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público que tenía a cargo la investigación, la licenciada **SP5**, así como del jefe de la Unidad de Bienes Asegurados, a quien le correspondía la supervisión y vigilancia del mismo.-----

- - - **V.** Así pues, continuando con el análisis de la indagatoria **2**, se destacan de manera oficiosa las irregularidades advertidas dentro de la misma, las cuales si bien es cierto que no fueron referidas por la quejosa, ello no excluye su existencia y menos aún permite descartar la posibilidad de que el fondo o la forma de la investigación se vea afectada.-----

- - - En primer término, la fecha de iniciación de la averiguación previa que se analiza fue el día 10 de enero de 2005, como podrá advertirse del propio acuerdo de inicio recaído en la fecha de referencia, así como del aviso de inicio, realizado al Director de Averiguaciones Previas, con oficio **530/05/ROBOV**, que integran las actuaciones de la averiguación referida.- -

- - - Partiendo de la fecha de inicio de la referida indagatoria, resulta imposible pasar inadvertida la fecha en que se le recepcionó la comparecencia a la señora **QV1**, y que lo fue el día 8 de enero de 2005, donde hace alusión al robo del que fue objeto el vehículo de su propiedad, comparecencia que evidentemente reviste carácter de denuncia, pues en la misma se hace del conocimiento del representante social la existencia de hechos delictuosos clasificados como oficiosos e incluso como un delito grave, por lo que el inicio correspondiente, debió hacerse inmediatamente después de su denuncia, pues no existe impedimento alguno para que se diera inicio a la investigación correspondiente, como se tendría que hacer en los delitos perseguibles a petición de parte ofendida (querrela), en los que es requisito indispensable para el inicio de la investigación, la ratificación de los hechos.-

- - - Retomando lo establecido por el artículo 112, de la ley adjetiva penal, que textualmente dice:-----

“El Ministerio Público y la Policía Ministerial, esta solo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento, sin necesidad de que la denuncia haya sido ratificada ministerialmente, cuando se trate de delitos perseguibles a petición de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

parte, solo se procederá a la investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad".

- - - Partiendo de este precepto, advertimos que el representante social que tuvo conocimiento de los hechos delictuosos denunciados por la ahora agraviada, indebidamente omitió dar inicio de manera inmediata a la investigación, como era su obligación hacerlo, pues contaba con conocimiento de los hechos delictuosos y no existía requisito alguno que impidiese su inicio.-----

- - - Ante esta situación, es evidente la conducta omisa en que incurrió el representante social de referencia, pues no obstante el tener acreditados los elementos exigibles para iniciar las investigaciones de delitos con carácter oficioso, ni siquiera se preocupó por registrar de manera inmediata la investigación correspondiente al ilícito de robo de vehículo denunciado por la ahora quejosa, sino únicamente se concretó a elaborar el oficio de investigación que dirigió al Director de Policía Ministerial del Estado, con folio CLN/ROBOV/63/2005, el cual ni siquiera se advierte que haya sido recibido en la corporación policial de referencia, pues no cuenta con el sello correspondiente, lo que hace presumir a este organismo que dicho oficio se elaboró como mero trámite y no con el fin de dar inicio a la investigación que en esos momentos se puso en conocimiento del representante social por la ahora quejosa.-----

- - - Al respecto, es preciso destacar también que dicho servidor público omitió realizar el reporte de robo a las autoridades policiales que fungen como sus auxiliares y quienes en cualquier momento pudieron tener contacto con el vehículo objeto del delito, ya que de no ser por el reporte efectuado por la propia quejosa al teléfono de emergencia 080, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el día 9 de enero de 2005, no habrían localizado el vehículo marca ****, línea ****, modelo ****, color ****, que estaba abandonado en una de las calles del fraccionamiento los sauces de esta ciudad, el cual, como puede advertirse del parte informativo rendido por elementos de la tercera compañía de la citada dirección, el día 10 del citado mes y año, fue puesto a disposición del Ministerio Público.-----

- - - Además de lo dicho precedentemente, es necesario destacar las omisiones que esta Comisión detectó dentro de la indagatoria analizada, las cuales fueron llevadas a cabo por el Agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Robo de Vehículo y que a continuación se describen:-----

1.- De las actuaciones que integran la averiguación previa analizada, se advierte la existencia del parte informativo, rendido por los CC.

SP3 Y SP4





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

elementos de la Tercera Compañía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes pusieron a disposición la unidad motriz, marca ****, tipo ****, color ****, modelo ****, placas de circulación ****, del estado de Sinaloa.-----

- - - Parte informativo que, como podrá advertirse, es de elemental importancia en dicha indagatoria y, por lo tanto, resulta indispensable la ratificación de su contenido, a efecto de que se le dé el valor probatorio correspondiente.-----

- - - Así pues, analizadas las actuaciones de dicha indagatoria, es evidente que los elementos policiales que suscribieron el documento que se alude, no han acudido a la autoridad receptora, por lo que no existe ratificación alguna del mismo, no obstante que de dicho documento se desprendió una gama de diligencias, las cuales se llevaron a cabo, sin corroborar su autenticidad, omisión que si bien es cierto no afecta el fondo de la investigación, sí altera la forma, pues la propia representante social, licenciada **SP11**, Agente del Ministerio Público del fuero común de la Agencia Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, contempló en su acuerdo de fecha 10 de enero de 2005, la necesidad de que dicho documento fuese ratificado, sin que a la fecha se haya llevado a cabo, y sin la existencia del mismo, la indagatoria fue propuesta para su reserva, siendo debidamente autorizada por el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro.-----

- - - 2. Que según se advierte del acuerdo de inicio de fecha 10 de enero de 2005, en el penúltimo de sus apartados, se ordena que personal de actuaciones de esa agencia se constituyera en el lugar de los hechos para que se diera fe, inspección y descripción ministerial del mismo, diligencia que a la fecha no se ha practicado, no obstante que su existencia sería de suma importancia en la investigación, pues al acudir al lugar donde se suscitaron los hechos, el representante social pudo interrogar a vecinos del lugar para efectos de que se aportaran datos de suma importancia en la investigación.-----

- - - Con motivo de los razonamientos hechos en la presente resolución, este organismo defensor de derechos fundamentales concluye que los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, que participaron en la integración de la averiguación previa **2**, incurrieron en responsabilidad penal, ya que cometieron hechos que pueden constituir el ilícito de abuso de autoridad previsto y sancionado por el artículo 301, fracción III, que a la letra dice:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

"III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la presentación o el curso de una solicitud."

- - - Partiendo de los razonamientos vertidos y del concepto del ilícito transcrito, es evidente que los servidores públicos de la agencia social de referencia retardaron a la señora QV1 el servicio que tenían la obligación de proporcionar y que dista de una verdadera procuración de justicia, como era su obligación proporcionarlo.-----

- - -VI. Por otra parte, de conformidad con lo estatuido por el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

- - - También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

.....



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.-----

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los servidores públicos antes aludidos, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es, la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina.-----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición, el artículo 47, que versa lo que a continuación se transcribe:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:-----

". . . abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx E-mail: sincdh@prodigy.net.mx

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

- - - Dadas las irregularidades en que incurrieron las servidoras públicas de nombre **SP11 Y SP5**, en su carácter de titular y auxiliar de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, respectivamente, al igual que el Jefe de la Unidad de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quienes se les asignó una función consistiendo para los dos primeros, la investigación de los hechos que motivaron la averiguación previa **2**, para proporcionar una debida procuración de justicia, mientras que al último de los mencionados le correspondía la función de supervisión, en específico sobre el bien mueble objeto de la citada indagatoria, hechos que analizados por los motivos de queja que presentó la señora **QV1**, así como las analizadas de oficio por esta Comisión, dichos servidores públicos prestaron, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia.-----

- - - De lo antes expuesto, resulta evidente que las servidoras públicas multicitadas, así como quien o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos de la agraviada, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual, actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia, mismos que de manera conjunta debieron practicar una a una las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados en la averiguación previa número **2**, específicamente en las actuaciones señaladas como irregulares en el capítulo del presente considerando.-----

- - - Además de lo anterior, con tal proceder irregular dichas servidoras públicas inobservaron —como ya se demostró— lo previsto por el artículo 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos, violentando derechos humanos de la víctima.-----

- - - En mérito de lo anterior, este organismo reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público y por lo que al régimen de responsabilidades respecta, se remite a lo





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

estipulado en los artículos 301, fracción III, ilícito de abuso de autoridad; hipótesis que, a juicio de este organismo, podrían haberse actualizado por los servidores públicos multirreferidos, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas.-----

--- **VII.** Por último, esta Comisión no puede pasar inadvertida la vulneración del derecho a una debida procuración de justicia, el cual lleva implícito el de reparación del daño y que le asiste a la agraviada **QV1**

, ya que además de lo referido en cuanto a las responsabilidades en que incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, tenemos lo previsto por el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la obligación del Estado de indemnizar a los particulares que haya afectado de manera irregular, conforme a los procedimientos que establezcan las leyes, lo que implica que existen diversas formas en las que un gobernado puede reclamar una indemnización; asimismo, pese a lo anterior, en nuestra entidad todavía no se establece en la Constitución local la reparación del daño e indemnización a las personas por los perjuicios ocasionados.-----

--- Pero, de manera complementaria, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la ONU establece, en su apartado B, numeral 18, el concepto de víctima, en específico, aquéllas de abuso de poder, como en el caso que nos ocupa.-----

--- Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Se deben añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan casos similares.-----

--- Asimismo, además de reiterar lo anterior, ha agregado que la obligación de reparar no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando su derecho interno, principio constantemente recogido en la jurisprudencia de la Corte. Las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones acreditadas. Para fines de la reparación integral a las víctimas, procede el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, así como la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto, entre otros, el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx E-mail: sincedh@prodigy.net.mx

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos. De igual manera, el Estado debe emprender con seriedad todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas. *Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad.* Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. - - - - -

- - - Dada tal situación y de conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente: - - - - -

- - - - - RESOLUCION - - - - -

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa. - - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo previsto por los artículos; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 56; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa, este organismo formula al Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: - - - - -

- - - - - RECOMENDACIONES - - - - -

- - - **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a las licenciadas **SP11 Y SP5**

, en su carácter de titular y auxiliar, respectivamente, y demás personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, que participaron en la integración de la averiguación previa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

2 ; así como al Jefe del Depósito de la Unidad de Bienes Asegurados, que en el periodo de 8 de enero de 2005 al 30 de marzo de 2006, tuvo la obligación de supervisar el estado en que se encontraban los vehículos afectos a las averiguaciones previas, en específico a la indagatoria número 2 .-----

- - - **SEGUNDA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra de las licenciadas **SP11 Y SP5** como probables responsables del delito de abuso de autoridad cometido contra el servicio público, bajo las circunstancias precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte, con la mayor brevedad, la resolución que conforme a derecho corresponda. -----

- - - **TERCERA.** Que de manera subsidiaria, esa Procuraduría General de Justicia del Estado cubra el monto que con motivo de la permanencia del vehículo marca ****, tipo ****, color ****, modelo ****, número de serie ****, placas de circulación ****, del estado de Sinaloa, se ha generado en la pensión **E1**

de esta ciudad, reparando así el daño que como consecuencia de la actuación omisa de servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, ocasionó a la señora **QV1**, al violentarle el derecho a una debida procuración de justicia.-----

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de recomendación, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. - - - - -

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. - - - - -

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. - - - - -

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, podrá, sin duda alguna, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. - - -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, lo cual impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- ACUERDOS -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al licenciado **SP15**
Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada bajo el número 29/06, en los archivos de esta Comisión, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación.-----

- - - Asimismo, se le solicita expresamente que, en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora QV1 en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, enviándole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA